

INE/CG338/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO A003/INE/JAL/CL/12-11-2014 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE DESIGNAN Y EN SU CASO, RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-RSG-006/2014

Distrito Federal, 18 de diciembre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente número INE-RSG-006/2014, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en contra del: *“Acuerdo A003/INE/JAL/CL/12-11-2014, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco mediante el cual ‘se declara el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se designan y en su caso ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015...’*, expedido en sesión extraordinaria que dicho órgano celebró el día doce de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos:

R E S U L T A N D O S

I.- El Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco.

II.- El Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo por el cual designó a quienes actuarán como consejeros electorales en los 19 Consejos Distritales en el estado de Jalisco, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

III.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se establece, entre otras cuestiones, la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.

IV.- El veintitrés de mayo siguiente, se publicó la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en los Transitorios Vigésimo Primero del Decreto, y Sexto, párrafo segundo de la referida Ley, se estableció que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

V.- El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral amplió el plazo de inicio de sesiones de los consejos locales, y ratifica en su cargo a los consejeros electorales de los Consejos locales nombrados previamente por el Instituto Federal Electoral para los procesos electorales 2011-2012 y 2014- 2015.

VI.- El doce de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, aprobó el Acuerdo número A003/INE/JAL/CL/12-11-2014, por el que se declara el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se designan y en su caso ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

“A003/INE/JAL/CL/12-11-2014

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE DESIGNAN Y EN SU CASO, RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

A n t e c e d e n t e s

- I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la reforma, en la que se creó, en el artículo 41 Constitucional, al organismo autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.*
- II. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- III. Con fecha 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.*
- IV. El 25 de octubre de 2011, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, se aprobó el Acuerdo A03/JAL/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 19 consejos distritales de la entidad, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.*
- V. El Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2011, aprobó el Acuerdo A05/JAL/CL/06-12-11 por el cual se designó a los consejeros electorales de los 19 consejos*

electorales distritales en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

VI. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.

VII. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

VIII. El Transitorio Vigésimo Primero del citado Decreto, así como el Sexto Transitorio párrafo segundo de la Ley General de la materia señalan, entre otras cosas, que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

IX. El 29 de octubre de 2014 el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG232/2014 por el cual se amplía el plazo establecido en el Acuerdo INE/CG163/2014 respecto del inicio de sesiones de los consejos locales del Instituto Nacional Electoral y se ratifica en su cargo a las y los consejeros electorales de los consejos locales nombrados mediante el Acuerdo CG325/2011 para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

C o n s i d e r a n d o

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el

Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. *Que la citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.*

3. *Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*

4. *Que el artículo 31, numeral 4 de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley, además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.*

5. *Que el artículo 33, numeral 1 del ordenamiento general electoral dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada*

entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.

6. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 del ordenamiento legal citado, en cada una de las delegaciones el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Local Ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el Vocal Ejecutivo; y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

7. Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los jefes delegacionales en el Distrito Federal.

8. Que los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2 de la Ley de la materia, disponen que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

9. Que el numeral 1 del artículo 225 referido en el considerando anterior, establece que el Proceso Electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

10. Que el artículo 225, en su numeral 3, establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

11. *Que no obstante lo señalado en el considerando anterior, el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Ley.*

12. *Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, y 78, numeral 1 de Ley General Electoral, en concordancia con el Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el 30 de octubre quedarán instalados los Consejos Locales y a más tardar el 30 de noviembre harán lo propio los Consejos Distritales.*

13. *Que por lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG232/2014, de fecha 29 de octubre de 2014, se amplió el plazo para la celebración de la sesión de instalación de los consejos locales hasta el día 5 de noviembre de 2014.*

14. *Que el inciso a), numeral 1 del artículo 79 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia de la Ley Electoral, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.*

15. *Que el artículo 76, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento legal, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f) quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. El vocal*

secretario de la junta, será secretario del consejo distrital y tendrá voz pero no voto.

16. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 68 de la Ley de la materia y que por cada consejero electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

17. Que el artículo 68 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución de los Consejos Locales designar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.

18. Que el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejeros Electorales de los consejos distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

19. Que el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, en el acuerdo A03/JAL/CL/25-10-11, estableció el perfil que debían cumplir los ciudadanos que fueron designados como consejeros electorales distritales y, en observancia al entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debía garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplieran con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.

20. *Asimismo, es de señalarse que, para la designación de los consejeros electorales distritales, el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, realizó la verificación de todos y cada uno de los aspirantes, de forma tal que cumplieran con los requisitos señalados en el Código Electoral abrogado, aunado a que se verificaron las condiciones necesarias que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, con lo que se integró el expediente respectivo de cada uno.*

21. *Que tomando en consideración que dichos consejeros electorales fungieron durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, adquirieron la experiencia suficiente para cumplir con sus atribuciones en los comicios para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, misma experiencia que se considera necesaria para el próximo proceso 2014-2015 el cual se caracteriza por enfrentar reformas constitucionales y legales y, a efecto de no dilapidar esa experiencia y conocimientos adquiridos, se pondera que serán de utilidad para el caso que nos ocupa.*

22. *Que el Transitorio Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, establece que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto; sin menoscabo de los derechos laborales.*

23. *De igual modo, es necesario tomar en consideración que, con base en el Transitorio Vigésimo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no habrá menoscabo de los derechos laborales y, en concordancia con lo establecido por el artículo 14, primer párrafo de la Constitución que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, deberán respetarse los derechos adquiridos por los Consejeros Electorales distritales designados mediante el Acuerdo A05/JAL/CL/06-12-11.*

24. *Que por lo expuesto y en razón de que las y los ciudadanos designados Consejeros Electorales distritales, de conformidad con el Acuerdo A05/JAL/CL/06-12-11, siguen cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la Ley como en el Acuerdo antes citado para el desempeño de ese encargo durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, aunado a las razones expuestas en los considerandos que anteceden es que se propone ratificar a los mismos.*

25. *Que lo anterior resulta pertinente, dada la experiencia con la que cuentan las y los Consejeros Electorales Distritales nombrados conforme a los requisitos legales establecidos en el multicitado acuerdo de este Consejo Local y procede, en consecuencia, su ratificación para dar seguridad jurídica al Proceso Electoral Federal 2014-2015.*

26. *Que esta experiencia de los Consejeros Electorales ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de la reforma legal en materia político-electoral para el Proceso Electoral en curso.*

27. *Que a la fecha existen vacantes en los cargos de Consejeros propietarios y suplentes que requieren ser cubiertas de inmediato para estar en condiciones de dar inicio a las sesiones programadas en la fecha que se indica en el presente Acuerdo.*

28. *Que en mérito de lo razonado resulta procedente designar a los Consejeros suplentes como Consejeros propietarios, en los casos que así se requiera, para quedar conformados en los términos del presente instrumento jurídico.*

29. *Que derivado de lo señalado en el considerando anterior, es procedente declarar el total de vacantes de consejeros propietarios y consejeros suplentes en los consejos distritales del estado de Jalisco.*

30. *Que toda vez que las y los consejeros electorales de los consejos distritales desempeñan tareas de organización, vigilancia y supervisión del Proceso Electoral Federal en el ámbito de sus*

atribuciones y asimismo participan en la emisión de los Acuerdos de los consejos distritales, es de primera importancia que reciban información y actualización de los consejeros electorales del Consejo Local y de las áreas normativas de la Junta Local sobre programas, Reglamentos y acuerdos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

31. Que derivado de lo anterior y conforme las atribuciones conferidas por la Ley General, el Consejero Presidente y las y los consejeros electorales del Consejo Local realizaron las propuestas de entre las cuales se designan a quienes cubrirán las vacantes y que invariablemente se verificó que cumplieran con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 66, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se enuncian:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, primer párrafo y 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; 29; 30, numeral 1 y 2; 31, numeral 4; 33, numeral 1; 42, numerales 2 y 3; 44, numeral 1, inciso f) y numeral 3; 61, numeral 1; 66, numeral 1; 67, numeral 1; 68 numeral 1, inciso c); 76, numeral 3; 77, numeral 2; 78, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a); 207; 208, numeral 1; 225, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. *Se designa y ratifica en su cargo a las y los consejeros electorales propietarios y suplentes, para integrar los 19 consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.*

Segundo. *Con motivo de las vacantes, se aprueba el nombramiento de las y los consejeros suplentes como propietarios correspondientes y se designa a las y los consejeros electorales para cubrir el resto de las vacantes declaradas.*

Tercero. *De conformidad con lo establecido en los puntos de acuerdo primero y segundo, los 19 consejos distritales de la entidad quedan integrados con los siguientes consejeros electorales:*

01 Consejo Distrital, con cabecera en Tequila

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	<i>Romo Jorge Eduardo</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Herrera Mora Víctor Manuel</i>

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre del Consejero Electoral</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Guzmán Valdez María Rosa</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Cortes González Martha Sugeli</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Bautista González Enrique</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Haro Campos Miguel Ángel</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Pérez Hernández María Cristina</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Jiménez Zepeda Alejandra</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Preciado Arrizon Isaac</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Raygoza Aldana Alejandro</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Guzmán Enríquez Karina</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Aguilar Aranda Lourdes Margarita</i>

02 Consejo Distrital, con cabecera en Lagos de Moreno

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre del Consejero Electoral</i>
1	<i>Propietario</i>	<i>González Corona Luis Manuel</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Estrada Bustamante Francisco Manuel</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Ledezma Barragán Gabriela Esperanza</i>

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre del Consejero Electoral</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Arce Chávez Bertha Alicia</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Aldana Valadez Paula Elvira</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Montiel Velázquez María Teresa</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Flores González Yesenia</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Muñoz Cisneros Laura Edith</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Gómez Mata Carlos</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Esparza Torres Fernando</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Antimo Rentería Sergio</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Escobedo Reyes Enrique</i>

03 Consejo Distrital, con cabecera en Tepatitlán de Morelos

<i>Fórmula</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre del Consejero Electoral</i>
1	<i>Propietario</i>	<i>Angulo Valle Fernando Antonio</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Benítez Lizaola Servando</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>De La Torre González Romelia</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Rodríguez Álvarez Benjamín</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Pérez Mercado Graciela</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Miranda Pérez María Guadalupe</i>

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
4	Propietario	Barba Padilla Lorena
	Suplente	Martin Gutiérrez Irene Lizeth
5	Propietario	Sánchez Muñoz Francisco Javier
	Suplente	García Barajas Adolfo
6	Propietario	Barba Quezada Dalilha
	Suplente	Alcalá González María Griselda

04 Consejo Distrital, con cabecera en Zapopan

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Rodríguez Esteves Mónica del Carmen
	Suplente	Peña Zárate Lina Isset
2	Propietario	Calzada Cárdenas Rocío (Renuncia de González Estrada Jimena CEP)
	Suplente	Rojas Alegría Héctor (designado por las y los Consejeros Electorales del CL).
3	Propietario	Sánchez del Ángel Luisa Celeste
	Suplente	Zepeda Olmos Carolina
4	Propietario	Gómez Muñiz Magdiel

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	<i>Suplente</i>	<i>Ramírez Castro Brenda Jeanette</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Hernández Vázquez Nayeli</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Jensen López Jaime David</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>García Leyva Mónica (Renuncia de Flores Gómez Mirza CEP).</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Silva Robles Rigoberto (designado por las y los Consejeros Electorales del CL).</i>

05 Consejo Distrital, con cabecera en Puerto Vallarta

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	<i>Betancourt Santamaría Salvador</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Paz Santos Josué Daniel</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Gutiérrez Leaño Oscar Reynaldo</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Rodríguez Rivas José Manuel</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Peña Rodríguez Juan Gabriel</i>
	<i>Suplente</i>	<i>González Morelos Mario</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Rojas Alegría Olivia</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Solórzano Muñoz Eva</i>

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
		<i>Leticia</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Bravo Rodríguez Héctor Eduardo</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Montes de Oca Zúñiga Jesús Emanuel</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Vázquez Pérez Daniel</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Joachin Moreyra Laura</i>

06 Consejo Distrital, con cabecera en Zapopan

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	<i>Hernández Cortes María Yolanda</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Uribe Rivera Lucía Margarita</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Morfin Ramírez Juan Carlos</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Barreto Gómez Paulo Cesar</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>González García Lucía</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Macías Tovar Martha María</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Gutiérrez Carrillo Carlos Salvador</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Mora Gómez Adolfo</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Haro Ramírez Rosa Carmina</i>

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	<i>Suplente</i>	<i>Arteaga Fregoso María Guadalupe</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Rodríguez Márquez José Noel</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Galván Cabello Jaime Isaac</i>

07 Consejo Distrital, con cabecera en Tonalá

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	<i>Castellanos Aguilera Virginia Rosalía</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Kelly Cárdenas Xóchitl Ayde</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Varas de Valdez González Otoniel</i>
	<i>Suplente</i>	<i>García Tut Domingo Alfredo</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Rábago Bricio Edgar (Renuncia de González Vallejo Francisco Javier CEP)</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Arias Uribe Germán (designado por las y los Consejeros Electorales del CL)</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Tamayo Romero Jaime Iván</i>

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	<i>Suplente</i>	<i>Villarán Fermán Benjamín Aristeo</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Flores Ponce Claudia</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Acosta Montiel Gustavo Adolfo</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>García Ramírez Karina Josefina</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Olvera Sánchez Miriam</i>

08 Consejo Distrital, con cabecera en Guadalajara

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	<i>Franco Hernández Ana Patricia</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Salinas de la Torre Lidia</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Guadalajara Gutiérrez Norma</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Romero Güemes Marcelo Darío (designado por las y los Consejeros Electorales del CL)</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>García Ávalos Juan Miguel</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Sánchez Cervantes Ana Karina</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>González Bolaños Guillermo</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Iturbide Ramírez Alejandra</i>

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
5	Propietario	García Morales José Rosendo
	Suplente	Montenegro Pantoja Hugo Liberace
6	Propietario	De la Torre de la Torre Jaime Benjamín
	Suplente	Florido Alejo Ángel Lorenzo

09 Consejo Distrital, con cabecera en Guadalajara

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	García Corona Agustín
	Suplente	Flores Santana Héctor Alejandro
2	Propietario	Godínez Enríquez José de Jesús
	Suplente	Pinto de la Torre Janio Omar
3	Propietario	Gallardo Vega Ruth Gabriela
	Suplente	Zárate Llamas Ofelia Carolina
4	Propietario	Lozano Lobo Edith
	Suplente	Saldaña Plascencia Teresa
5	Propietario	Reyes Romero Claudia Miriam (Renuncia de González Soto Evelin Cristina CEP)

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	<i>Suplente</i>	<i>Colima Solís Genoveva (designado por las y los Consejeros Electorales del CL).</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Robles García Aurelio</i>
	<i>Suplente</i>	<i>García Escalera Pablo</i>

10 Consejo Distrital con cabecera en Zapopan

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	<i>Romero Hernández Francisco Javier</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Ortiz Tirado Kelly Carlos Ramón</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Espinoza Plasencia María de Lourdes</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Lira Rentería Laura</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Orozco Jara Rito Abel</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Cabello Galicia Víctor Manuel</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Fuentes Flores María Fernanda</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Muñoz Saldivar Karla Fabiola</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Ortiz Barba Ismael</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Garibaldi Álvarez Eduardo</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Tirado García Estela</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Olivar Vázquez Iztaxochitl Edeia</i>

11 Consejo Distrital, con cabecera en Guadalajara

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	<i>Hernández Mendoza Miriam Guadalupe</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Quintana Contreras María Martha</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Flores Pérez Guillermo Enrique</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Rejón Pérez Jorge Dax</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Castillo Valdez Tania Pamela</i>
	<i>Suplente</i>	<i>López García María Dolores</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Monroy Cárdenas Fernando Joaquín</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Ruvalcaba Corral Omar Heberto</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Dutton Treviño Harold Sidney</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Orozco Sanabria Alejandra Beatriz</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Hidalgo Zurita Jorge</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Prieto Becerra Ligia Patricia</i>

12 Consejo Distrital, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	<i>Gómez Placencia José Moisés</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Lira Norzgaray Enrique</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Figueroa Villaseñor Norma Silvia</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Ruiz Barba Georgina</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Ornelas Pérez Roberto César</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Espinoza Chávez Horacio Abel</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Hernández Pezo María Teresa (No puede participar, Ruiz Gallardo Laura Isabel CEP)</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Bermejo Pajarito María Francisca de la Luz (designada por las y los Consejeros Electorales del CL)</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Zaragoza Ruiz José Alberto</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Chávez Mojica Alberto Federico</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Sánchez Torres Alejandro Salvador</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Santacruz Ochoa Patricia</i>

13 Consejo Distrital, con cabecera en Guadalajara

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	<i>Romero Güemes Cesar</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Zaragoza Núñez Irwing Gibrán</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>López de Alba Sofía</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Ruiz Rodríguez María Elena</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Lohman Alanís Ernesto Narciso (Renuncia de Bermúdez Camarena Raúl CEP)</i>
	<i>Suplente</i>	<i>García González Julio Cesar (designado por las y los Consejeros Electorales del CL)</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Zaira Zaragoza Sedano</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Duran Gutiérrez Nora María Guadalupe</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Aceves Abundis Alba Antonieta (Promoción de Erika Cecilia Ruvalcaba Corral CEP)</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Álvarez Serrato Susana (designada por las y los Consejeros Electorales del CL)</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Mirna Elizabeth González Barrera</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Ortiz Cota Adriana</i>

14 Consejo Distrital, con cabecera en Guadalajara

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Arredondo Wilson Alejandra Diana
	Suplente	Pérez Rodríguez María Teresa
2	Propietario	Rúelas Guerrero Myrna Fabiola
	Suplente	Curiel Aceves Lorenzo
3	Propietario	Lugo González Raúl
	Suplente	García Navarro Manuel
4	Propietario	Estrada Meza Jonathan Carlos
	Suplente	Salec Velázquez Nande
5	Propietario	Camacho Ceballos María Eugenia
	Suplente	Tenorio Padilla Andrea
6	Propietario	De la Rosa López Xochitl Susana
	Suplente	Razo Saldaña Ma. Gerarda

15 Consejo Distrital, con cabecera en La Barca

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Becerra Sepúlveda Alejandro
	Suplente	Murguía Maldonado Mario

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
2	<i>Propietario</i>	<i>Paz Ramírez Dinora Alejandra</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Ochoa Regalado Rosa María</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Nuño López José Luis</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Durán Jiménez Isael</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Yáñez Rodríguez Sandra</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Román Alatorre María Guadalupe</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Cerda Villa Ramón Hugo</i>
	<i>Suplente</i>	<i>López Pérez Joel</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Ahumada Ruiz Ma. de Lourdes</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Villa Pérez Janeth</i>

16 Consejo Distrital, con cabecera en Tlaquepaque

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	<i>Sánchez Ruvalcaba Rosalío</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Magaña Gómez Lorena del Carmen</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>González Paredes Zaira Liliana Elizabeth</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Herrera Covarrubias Miriam Carla</i>

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
3	Propietario	Franco Hernández José Guadalupe
	Suplente	Díaz Cortes María del Carmen (designada por las y los Consejeros ElectORAles del CL
4	Propietario	Vega Ruiz Karla Fabiola
	Suplente	Enciso Ávila María Isabel
5	Propietario	Torres Díaz Silvia Araceli
	Suplente	Santana Palomar Daniela Aurora
6	Propietario	Nuño Colmenares Roberto de Jesús
	Suplente	Aceves Vázquez Daniel

17 Consejo Distrital, con cabecera en Jocotepec

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Zúñiga Ramos Janeth Gpe.
	Suplente	Magaña Zepeda Silvia Llanet
2	Propietario	López Morales Federico
	Suplente	Reynoso Ibarra Noel Arturo
3	Propietario	Velasco Muñoz José Luis

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	<i>Suplente</i>	<i>Flores Vargas Eduardo</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>González Ávila Yesenia Nathaly</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Rivera Reynoso Brenda Maribel</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Balbaneda Medina Iván</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Espinoza García Emmanuel Antonio</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Peña Padilla María Edith</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Barajas Pérez Daycie</i>

18 Consejo Distrital, con cabecera en Autlán de Navarro

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	<i>Ortega Ojeda Alfredo Tomás</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Guevara Hernández Enrique</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>García Torres Judith</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Serrano Flores Rosa María</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Zepeda Romero Flor Angélica</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Cárdenas Gómez Adelina</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Campos Vázquez Joaquín</i>

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	<i>Suplente</i>	<i>Gómez Guzmán Luz Adriana</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Medina García Jesús Donaciano</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Cárdenas Flores Francisco Javier</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Almeida Hernández Victoria Leticia</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Pérez Rodríguez José Manuel</i>

19 Consejo Distrital, con cabecera en Ciudad Guzmán

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	<i>Lozada Trinidad Ángel</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Terrones Calvario Aurelio</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Montañez Gutiérrez Luis Fernando</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Fuentes Ochoa Alberto</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Cristóbal García Rafael</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Contreras Martínez Luis Ernesto</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Seda Cano Margarita</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Ceja López Carolina</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>Medina Martínez Angelina Azucena</i>

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	Suplente	Chávez Bracamontes Margarita Noemí
6	Propietario	García Chávez Alejandra Fabiola
	Suplente	Cuevas Ochoa Elva Elizabeth

Cuarto. Se aprueba recomendar a los consejos distritales en el estado de Jalisco, que lleven a cabo la sesión de instalación para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 el día 20 de noviembre de 2014.

Quinto. Se instruye a la Secretaría del Consejo Local para que lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de notificar a la brevedad el contenido del presente Acuerdo a los vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas distritales, para que comuniquen a los ciudadanos designados en el presente acto su designación, y los convoquen para la instalación en tiempo y forma.

Sexto. Los consejeros electorales de los consejos distritales designados en el acto, conforme los puntos de Acuerdo primero, segundo y tercero, fungirán únicamente para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Séptimo. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente correspondiente deberá notificar al Consejero Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del respectivo Consejo con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los consejeros suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Octavo. *Se instruye al Secretario del Consejo Local para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo Local, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de que dé cuenta al Consejo General.*

Noveno. *Se instruye al Secretario del Consejo Local para que comunique el contenido del presente Acuerdo al Titular del Organismo Público Local en la entidad.*

Décimo. *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.*

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la sesión número dos con carácter de extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el 12 de noviembre de 2014 y entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación y hasta la conclusión del Proceso Electoral Federal 2014-2015.”

VII.- Inconforme, el quince de noviembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

VIII.- El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la mencionada Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto, sometiendo a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de competencia del medio de impugnación.

IX.- El primero de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo mediante el cual reencauzó la demanda del recurso de apelación para que sea tramitado y resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como recurso de revisión, medio de impugnación en el que el partido actor manifestó lo siguiente:

“AGRAVIOS:

Me causa agravio, el acuerdo A003/INE/JAL/CL/12-11-2014, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco mediante el cual ‘se declara el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se designan y en su caso ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el proceso ‘electoral federal 2014-2015, mismo que fuera emitido en la sesión extraordinaria de fecha 12 de Noviembre del2014.

PRIMERO.- *Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, mismo que deberá observar como principios rectores de todas sus funciones la certeza, legalidad, **independencia, imparcialidad**, máxima publicidad y **objetividad**.*

Además el artículo 77 con relación al 66 párrafo 1 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dentro de los requisitos que debe cubrir un aspirante a integrar los Consejos distritales, el relativo a ‘No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación’.

*Lo antes establecido se encuentra en armonía con dos de los principios rectores de la función electoral como lo es la **INDEPENDENCIA** que hace referencia a las garantías y atributos de que dispone (sic) los órganos y autoridades que conforman la institución para que sus procesos de deliberación y toma de*

decisiones se den con absoluta libertad y respondan únicamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido. Así mismo, la **IMPARCIALIDAD**, consistente en que toda autoridad electoral debe reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta de cualquier interés personal o preferencia política.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable viola de manera flagrante lo señalado por el artículo 41 de nuestra Constitución Política, así como el 76, con relación al 66, párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber aprobado el acuerdo de fecha 11 de noviembre del 2014 identificado bajo el número A003/INE/JAL/CL/12-11-2014, mediante el cual designó a la C. SILVIA JANETTE MAGAÑA ZEPEDA, como Consejera Suplente dentro de la primera fórmula para el Distrito 17, siendo que la ciudadana en mención es la actual Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de la Manzanilla de la Paz, Jalisco.

Es evidente que las tareas propias del cargo así como las responsabilidades de la ciudadana señalada están encaminadas a defender los intereses del partido al que representa, y sería contrario a los principios rectores de la función electoral, por lo que deberá ordenarse al Consejo Local del INE en Jalisco, modifique el acuerdo impugnado y se nombre en sustitución al ciudadano o ciudadana que reúna los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo el escenario de permitir que la ciudadana antes señalada asuma la función de Consejera distrital, pondría en evidente riesgo la misma, toda vez que cualquier Instituto político, candidato que se sienta agraviado en el desarrollo de la elección del Distrito 17, tendría la facultad de impugnar cada acuerdo que de esa junta distrital se emita, y de esa forma poner en riesgo el voto de los ciudadanos que en ese Distrito ejerzan su derecho constitucional.

SEGUNDO: Bajo la misma lógica del punto anterior, la autoridad responsable, al aprobar el acuerdo INE A003/INE/JAL/CL/12-11-

2014, designa a ciudadanos como Consejeros Distritales para asumir su función el día 20 de noviembre del año en curso, sin embargo, y según se advierte de la tabla que se acompaña al presente como **ANEXO 1**, dichas personas no cumplirían con uno de los principios fundamentales de la función electoral como lo es el de **IMPARCIALIDAD**, toda vez que los mismos actualmente desarrollan funciones como servidores públicos bajo la modalidad de funcionarios (de confianza). Si bien es cierto el artículo 66, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prohíbe ser servidor público, también lo es, que el artículo 83 de la misma ley, si contempla dicha prohibición para el caso de integrar una mesa directiva de casilla. Bajo este contexto, resultaría totalmente contradictorio a los principios rectores de la función electoral, al permitir que funcionarios públicos de mando superior integren los Consejos Distritales, pues ello pondría en riesgo la propia elección al tener un interés personal toda vez que dependen económicamente de un ente de gobierno cuyo origen es de un partido político y en consecuencia ser proclive a los candidatos postulados por el partido en el gobierno, de donde dependen económicamente y siendo en consecuencia parcial en detrimento de los demás competidores. Es importante señalar, tal y como es como es (sic) de conocimiento de esa Autoridad existen criterios jurisprudenciales de carácter obligatorio que refuerzan lo manifestado por el suscrito.

TERCERO.- Por último, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, violenta el principio de **OBJETIVIDAD**, pues aun cuando este implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, elementos de certeza que la autoridad responsable no tiene en cuenta al momento de valorar los perfiles de los ciudadanos que designa como integrantes de los Consejos Distritales, pues como se advierte con el listado que se acompaña al presente, como **ANEXO 1**, existen ciudadanos que forman parte de Institutos políticos con acreditación ante el Instituto Nacional Electoral.

*Además el principio de **INDEPENDENCIA**, en las autoridades electorales, tiene el alcance de una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos, consistente en que las autoridades electorales al emitir sus decisiones lo hagan con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos o de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna afinidad política, social o cultural, situación que son (sic) se cumple con los ciudadanos designados y que se detallan en el ANEXO 1.*

...

En ese sentido, la resolución impugnada transgrede los principios de INDEPENDENCIA y OBJETIVIDAD que debe revestir toda actuación y resolución proveniente del Instituto Nacional Electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; produciendo esto UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD, que debe cumplir todo acto en la función electoral, artículos 76, con relación al 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El promovente ofreció como pruebas las siguientes:

1. Copia simple del acuerdo A003/INE/JAL/CL/12-11-2014.
2. Copias simples de documentos y copias simples de presuntas impresiones de páginas de internet, identificadas como:
 - a) Organigrama/Gobierno municipal de Zapopan 2012-2015 (<http://www.zapopan.gob.mx/gobierno/organigrama/>);
 - b) Copia simple de la plantilla de personal 2014 del Poder Legislativo del Estado de Jalisco;

- c) Del portal informativo del Tecnológico de Monterrey (<http://www.itesm.mx/wps/wcm/connect/cnc/portal+informativo/por+campus/guadalajara/...>);
 - d) Copia del organigrama del Instituto Jalisciense de la Vivienda;
 - e) Del Organigrama / Gobierno Municipal de Zapopan (www.zapopan.gob.mx/gobierno/organigrama);
 - f) Copia simple de consulta de pago de nómina del Gobierno del Estado de Jalisco;
 - g) De la liga identificada <http://www.movimientociudadano.mx/sites/>;
 - h) Del Portal de información Jalisco;
 - i) De la liga <http://portal.zapopan.gob.mx/transparencia/Nomina/Consultapago.asp?datoA=20120&dat...>;
 - j) Copia simple que contiene un listado de nombres y apellidos de diversos ciudadanos, con el logo de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente;
 - k) Copia simple del escrito por el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, comunica al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los nombres de los dirigentes de los Comités Municipales de ese partido, en la entidad;
 - l) Copia simple de una relación que contiene nombres de Presidentes y Regidores de los Municipios de Sayula, Tala;
 - m) Copia simple del escrito de fecha 14 de noviembre de 2014, suscrito por José Antonio Elvira de la Torre; y
 - n) Copia del correo electrónico de jorge.yeppez@ine.mx para lomeli77@hotmail.com y otros, por el que se remite el acuerdo aprobado por el Consejo Local, identificado como A003/INE/JAL/CL/12-11-2014.
3. Documental privada, consistente en la relación de consejeros distritales del INE, 2014-2015, la cual contiene diversas columnas que identifican el nombre, cargo, Distrito, fórmula, ocupación, filiación y fuente, de los ciudadanos designados.

X- El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco rindió el informe circunstanciado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en el que manifestó lo siguiente:

“A continuación, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:

AGRAVIOS:

Respecto de los AGRAVIOS que según el recurrente le causa el acuerdo impugnado, esta autoridad informa lo siguiente:

PRIMERO.- *Según el promovente, el acuerdo impugnado de fecha once de noviembre del año dos mil catorce identificado como A003/INE/JAL/CL/12-11-2014, mediante el cual se ratificó (dado que el acuerdo A05/JAL/CL/06-12-11 en el cual se designó a los consejeros electorales de los 19 consejos electorales distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, se aprobó por el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2011) a la C. Silvia Janette (sic) Magaña Zepeda, como Consejera Suplente dentro de la primera fórmula para el Distrito 17, siendo la ciudadana en cuestión actual Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional del municipio de la Manzanilla de la Paz, en el estado de Jalisco, transgrede lo establecido en los numerales 41 de la Constitución Federal, 76, 66 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que sustenta que las responsabilidades de la ciudadana se encuentran encaminadas a defender los intereses del partido al que representa, por lo cual tal designación es contraria a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, por lo cual solicita se modifique el acuerdo impugnado y se nombre en sustitución al ciudadano/a que reúna los requisitos establecidos en el ordinal 66 de la Legislación Electoral en cita.*

Al respecto, el suscrito considera que dicho agravio no tiene materia para su procedencia, toda vez que mediante oficio INE/JAL/CD17/CP/0007/2014, de fecha catorce de noviembre del año en curso, fue remitida por el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva Mtro. José Luís Brahms

Gómez, el escrito de renuncia (el cual se anexa en copia certificada al presente informe) de la Consejera Electoral Suplente Fórmula 1, fechado el día trece de noviembre de la anualidad precisada, firmado por la Licenciada Silvia Llanet Magaña Zepeda, razón por la cual, se realizará la sustitución correspondiente tal como lo solicita el recurrente.

SEGUNDO.- *El promovente esgrime que de igual manera le causa agravio el acuerdo A003/INE/JAL/CL/12-11-2014, al haber sido designados ciudadanos como Consejeros Distritales, que no cumplirán con el principio rector de imparcialidad, toda vez que los mismos actualmente desarrollan funciones como servidores públicos bajo la modalidad de confianza, al tenor del argumento de que el arábigo 83 (sic) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prohíbe ser servidor público, no obstante el numeral 83 de la misma ley referida, si contempla dicha prohibición para el caso de integrar funcionarios de casilla, y que como consecuencia, se pondría en riesgo la elección al ser dichas designaciones contrarias a los principios rectores de Instituto Nacional Electoral, porque sostiene que dichas personas tienen un interés personal al depender económicamente de un ente de gobierno, cuyo origen es un partido político, y que puede ser proclive a los candidatos postulados por el partido en el gobierno de donde dependen económicamente, en detrimento de los demás competidores.*

Bajo este tenor, esta Autoridad delegacional precisa que dicho agravio es inoperante por infundado, en de que (sic) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé lo siguiente:

REQUISITOS PARA SER DESIGNADO CONSEJERO DISTRITAL

“Artículo 66 LGIPE. 1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) *Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y*

civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.”

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

3. Para el desempeño de sus funciones **tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.**

4. Los Consejeros Electorales **recibirán la dieta de asistencia** que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución (lo resaltado es propio de esta autoridad).

‘Artículo 77 LGIPE. 1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales...’

De los numerales citados con anterioridad, se desprende que los requisitos para ser Consejero Distrital son los mismos que para ser Consejero Local, y que de ninguno de ellos se desprende que

la calidad de ser funcionario público constituya un impedimento legal para desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital, además que el propio dispositivo legal (art. 66 de la LGIPE) establece que el ciudadano que desempeñe el cargo en mención, puede obtener ‘... las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales...’, con lo cual, de conformidad con el principio de legalidad e interpretación gramatical (art. 5 de la Legislación Electoral multicitada), la función de Consejero Electoral Distrital no es incompatible con el hecho de que el ciudadano que la ostente pueda realizar a la par un trabajo o empleo habitual.

Aún más, de conformidad con el arábigo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del estado de Jalisco, es un derecho y prerrogativa del ciudadano, desempeñar el empleo, cargo o profesión que se le acomode siendo lícitos, derecho humano consagrado como tal en ambos ordenamientos, aunado a que el ordinal 112 de la Constitución Estatal cita lo siguiente: ‘Art. 112. Todo cargo público de elección popular es incompatible con algún otro de la federación, del estado o del municipio, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo de los ramos de docencia, investigación científica y beneficencia...’ Con lo anterior se puede advertir que la función de Consejero Distrital, no es un cargo público de elección popular, ni es remunerado con un sueldo, sino con una dieta de asistencia, por lo tanto, el supuesto de ocupar un cargo público no es una limitante, ni es una prohibición de ley para ser designado Consejero Distrital del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, acorde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece, que todos los ciudadanos deben gozar, del derecho y oportunidad de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 23, párrafo 1, inciso c). De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna limitante y restricción indebida, del derecho y oportunidad de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 25, párrafo primero, inciso c).

Por lo anterior, se puede sustentar que la función de Consejero Electoral Distrital no es incompatible con el ser funcionario público porque la citada función electoral no es un trabajo o empleo habitual mediante el cual se reciba un sueldo, sino una dieta de asistencia, puesto que se trata de una forma de participación ciudadana en los Procesos Electorales Federales, por tanto en el caso específico de los C.C. Rosa Carmina Haro Rodríguez, Germán Arias Uribe, Benjamín Aristeo Villarán Fermán, Gustavo Adolfo Acosta Montiel, Ruth Gabriela Gallardo Vega, María Elizabeth González Becerra, Adriana Ortiz Cota (nombres extraídos del anexo 1 del escrito de presentación del recurso), se trata de un supuesto que no es ilegal, prohibido, o contrario a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral. Ahora bien, en el caso concreto de las C.C. Ofelia Carolina Zarate Llamas y Sofía López de Alba, que el ciudadano recurrente señala de igual manera como servidores públicos, me permito anexar los escritos de renuncia (en copias certificadas) de las mencionadas ciudadanas.

Por otro lado, en el caso señalado de los C.C. Paulo César Barreto Gómez y Ernesto Narciso Lohman Alanís, el recurrente (en su anexo 1) señala sin acreditarlo, que ambos ciudadanos son militantes de un partido político, el primero de ellos del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo del Partido Movimiento Ciudadano, ante dichos argumentos, esta autoridad manifiesta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cita lo siguiente:

FUNCIONES DE UN CONSEJERO DISTRITAL

‘Artículo 76 LGIPE. 1. Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales,... Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. **De producirse una**

ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley...

‘Artículo 79 LGIPE. 1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- a)** Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- b)** Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como tal en la sesión;
- c)** Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;
- d)** Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;
- e)** Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- f)** Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral;
- g)** Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;
- h)** Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la Jornada Electoral;
- i)** Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- j)** Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- k)** Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

- l) Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral, y*
- m) Las demás que les confiera esta Ley.*

En apoyo a lo anterior, el artículo 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral prevé lo siguiente:

Artículo 8. *1. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:*

- a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo;*
- b) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;*
- c) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de algún asunto en el orden del día;*
- d) Integrar las comisiones del Consejo en ejercicio de sus atribuciones conforme a la Ley Electoral, el Reglamento Interior y este Reglamento;*
- e) Integrar los Grupos de Trabajo que determine el Presidente; y*
- f) Las demás que le otorgue la Ley Electoral, el Reglamento Interior y este Reglamento.*

*Una vez expuestas la funciones de un Consejero Distrital, es importante precisar que los ciudadanos tienen el derecho de participar en la vida política del Estado, aunado a que son prerrogativas de los ciudadanos afiliarse individual y libremente al partido político de su preferencia, por lo tanto el que tengan alguna afiliación o simpatía partidista no significa que sus opiniones deben ser señaladas y emitidas siempre como militante, afiliado o representante, dado que limitar dicho derecho, sin que exista una causa suficiente para ello, sería un acto de discriminación, en contravención con lo dispuesto por los numerales 1 y 35 párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafo segundo inciso d), de la Constitución Política del estado de Jalisco. Cobra aplicación la tesis CIII/2002, de la tercera época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD***

SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ***los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados... Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la Legislación Electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente...***

*Como consecuencia, el que sean militantes de un partido político, no es una causa que impida dar cumplimiento a los **principios** constitucionales en la materia electoral, a condición de restringir en forma irracional y desproporcionada el derecho humano de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.*

Finalmente, en el caso de los C.C. Xochitl Susana de la Rosa López y Aurelio Terrones Calvario, el impedimento que señala el recurrente en su anexo 1, es el que la primera de ellas fue postulada para candidata a diputada por el principio representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil tres, y el segundo de ellos fue candidato a regidor por el Partido Nueva Alianza en el año dos mil seis en el municipio de Sayula; sin embargo, conforme al contenido del ordinal 66, inciso d) de la Legislación Electoral

multireferida, uno de los requisitos para ser nombrado como Consejero Distrital es no haber sido registrado como candidato de elección popular en los tres años anteriores a la designación, por tal motivo, dicho impedimento se encuentra fuera de lugar, dado que el hecho jurídico no encuadra con el supuesto específico, ya que en el caso de la primera ciudadana mencionada, ya transcurrieron ocho años desde que fue postulada, y en el caso del segundo de los mencionados ciudadanos, transcurrieron cinco años, por lo que en ambos casos transcurrieron en exceso los tres años que señala la ley que es la prohibición para que se configure el impedimento para ser nombrado como Consejero Distrital.

TERCERO.- *El recurrente expone que la resolución impugnada transgrede los principios de Independencia y objetividad, que debe revestir toda actuación y resolución proveniente del Instituto Nacional Electoral. En lo que respecta a la violación del principio de objetividad, sustenta que la autoridad responsable no lo tiene en cuenta al momento de valorar los perfiles de los ciudadanos que designa como integrantes de los Consejos Distritales, como se advierte del listado que se acompaña al anexo 1.*

En cuanto al principio de independencia, manifiesta que consiste en que las autoridades electorales al emitir sus decisiones, lo hagan con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos o de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna afinidad política, social o cultural, situación que no se cumple con los ciudadanos designados y que se detallan en el anexo 1.

El suscrito considera que los argumentos del recurrente en cuanto al agravio tercero, se basan en consideraciones futuras, inciertas, subjetivas y no en hechos ciertos, verídicos, y fehacientes, puesto que la lista de ciudadanos a las que se refiere en el anexo 1 (que ya quedaron desvirtuados caso por caso en concreto) no transgrede los mencionados principios, puesto que al ser designados dichos ciudadanos se actuó con total apego a la imparcialidad, encima de visiones y opiniones unilaterales, con

plena libertad, en base a los requisitos previstos por la norma electoral positiva, aunado a que la ratificación de los nombramientos, obedecido a su buen desempeño en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que existe un antecedente fehaciente que avala la calidad, profesionalismo y respeto a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral.

Teniendo el acuerdo en cuestión una presunción de legalidad que debe ser desvirtuado con fundamentos y motivaciones reales, no basándose en consideraciones futuras y subjetivas, sustentadas en pruebas que no producen valor probatorio pleno, ya que son consideradas como documentales simples, por tanto, esta autoridad considera que dicho agravio es inoperante por infundado.

Finalmente, el recurrente manifiesta que los agravios esgrimidos causan una violación directa a los ordinales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez se transgreden los principios de independencia, objetividad e imparcialidad que debe cumplir todo acto en la función electoral. Lo anterior resulta ser infundado por las razones expuestas con antelación.”

Asimismo, la autoridad responsable ofreció como pruebas, para demostrar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo emitido, las siguientes:

1. Copia certificada de los escritos de renuncia de los CC. Silvia LLanet Magaña Zepeda, Ofelia Carolina Zárate Llamas y Sofía López De Alba; y
2. Copia certificada del acuerdo A003/INE/JAL/CL/12-11-2014.

XI.- El cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión INE-RSG-006/2014.

XII.- El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez revisadas las constancias del expediente, dictó acuerdo mediante el cual requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, por conducto de su Consejero Presidente a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del

momento en que le fuera notificado el proveído, informe a esta Secretaría por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, si ya realizó la sustitución de la C. Silvia Llanet Magaña Zepeda como Consejera Electoral suplente en la Junta Distrital 17 de Jocotepec, Jalisco y, de ser el caso, remita copia certificada el acuerdo donde conste dicha sustitución. Acuerdo que le fue notificado vía correo electrónico en esa misma fecha, a través del oficio INE-DJ-IR-544/2014.

XIII- El diez de diciembre de dos mil catorce, se recibió en vías de cumplimiento, primero por correo electrónico el oficio número INE/JAL/JLE/CL/051/2014, signado por el Mtro. Jorge Luis Yépes Guzmán, Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, por medio del cual desahoga el requerimiento referido en el antecedente anterior y posteriormente por servicio de mensajería se recibió el once siguiente el original del citado oficio y copias certificadas del acuerdo A006/INE/JAL/CL/28-11-2014, así como de los escritos de renuncia suscritos por los CC. Eduardo Flores Vargas, Rosa Carmina Haro Ramírez, Mirza Flores Gómez, Paulo César Barreto Gómez y Evelin Cristina González Soto, los cuales fueron agregados a los autos.

XIV.- El doce de diciembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedió a certificar que el recurso de revisión INE-RSG-006/2014, fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 y que cumple con los requisitos consignados en el artículo 9, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, teniendo por cerrada la instrucción, por lo que turnó los autos del expediente, a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la próxima sesión ordinaria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4,

párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Que analizadas las constancias que integran los expedientes, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO.- Requisitos de las demandas, de procedencia y presupuestos procesales. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

- **Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan el acto que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la aprobación del acuerdo impugnado por la autoridad responsable, data del doce de noviembre de dos mil catorce, por tanto, el plazo para impugnar oportunamente dicho acto transcurrió del trece al dieciséis de noviembre de dos mil catorce.

El partido político promovente, presentó su demanda el quince de noviembre de dos mil catorce ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, luego entonces, dicho medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el referido artículo.

- **Legitimación.** El recurso de revisión se promovió por parte legítima, pues el actor es representante legítimo del Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), numerales I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la ley de la materia, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que el actor ostenta ante ese órgano electoral el carácter con el que actúa, en consecuencia, le reviste legitimación para promover el medio de impugnación al rubro indicado.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad de los presentes recursos de revisión, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Estudio de fondo. Que los agravios que la parte actora hace valer, consisten esencialmente en la violación a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad que debe cumplir en todo acto la función electoral, en este sentido expresa tres motivos de inconformidad.

Primero.- Que la autoridad responsable viola lo preceptuado por el artículo el 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, al haber designado a la C. Silvia Janette (sic) Magaña Zepeda, como Consejera Suplente dentro de la primera fórmula para el Distrito 17, siendo que es la actual Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, por lo que aduce que las responsabilidades de la ciudadana se encuentran encaminadas a defender los intereses del partido que representa.

Segundo.- Que le causa agravio el acuerdo impugnado, al haber designado a ciudadanos como Consejeros Distritales que no cumplirán con los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, porque al ser servidores públicos bajo la modalidad de funcionarios de confianza tienen un interés personal al depender económicamente de un ente de gobierno, cuyo origen es un partido político.

Tercero.- Asimismo, argumenta que la autoridad responsable viola los principios de independencia y objetividad, ya que no tuvo en cuenta al momento de valorar los perfiles de los ciudadanos que designó como integrantes de los Consejos Distritales, ya que los que señala forman parte de institutos políticos con acreditación ante el Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo antes expuesto, la litis planteada se centra en resolver, si con el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en el que se declara el total de vacantes de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se designan y en su caso, ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, identificado con el número A003/INE/JAL/CL/12-11-2014, se violan los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, por haber designado Consejeros Electorales Distritales que no resultan idóneos en virtud de ser dirigentes de un partido político, laborar como servidores públicos bajo la modalidad de funcionarios de confianza en el gobierno o municipios del estado de Jalisco y por ser militantes de un partido político.

I.- Inoperancia.- Por lo que se refiere al primero de los agravios expresados por el promovente, así como a lo señalado en los identificados como segundo y tercer agravio, respecto de determinados ciudadanos que fueron ratificados primigeniamente por la responsable, por cuestión de orden, una vez que esta resolutoria realizó el análisis de la causa de pedir en los agravios expuestos, así como de las constancias que integran el expediente, estima que se actualiza el sobreseimiento, cuya hipótesis prevé el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de obrar en autos escritos de renuncia al cargo, así como copia certificada del acuerdo A006/INE/JAL/CL/28-11-2014 del Consejo Local, por el que se designa a los Consejeros Electorales Suplentes y Propietarios que cubrirán las vacantes generadas en los Consejos Distritales de los Distritos Electorales Federales 06, 09, 13 y 17 del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, respecto de los Consejeros Electorales Distritales del estado de Jalisco, impugnados por el Partido Acción Nacional, mismos que se relacionan a continuación:

Respecto de quienes dice son dirigentes de partido político

Nombre	Distrito, cargo y fórmula	Partido	Observaciones
Silvia LLanet Magaña Zepeda	17 Suplente 1	Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de la Manzanilla de la Paz, Jal.	Renunció el 13 de Noviembre de 2014

Respecto de quienes dice son servidores públicos en el Gobierno o municipios del estado de Jalisco

Nombre	Distrito, cargo y fórmula	Cargo Municipal	Observaciones
Rosa Carmina Haro Rodríguez	6 Propietaria 5	Coordinación General de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Gobierno del Estado de Jalisco.	Presentó renuncia al cargo de Consejera Propietaria el 20 de noviembre de 2014
Ofelia Carolina Zárate Llamas	9 Suplente 3	Coordinador de Capacitación del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,	Presentó renuncia al cargo de Consejera Suplente el 18 de noviembre de 2014
Sofía López de Alba	13 Propietaria 2	Jefa de Área en almacén del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	Presentó renuncia al cargo de Consejera Propietaria el 18 de noviembre de 2014

Respecto de quienes son militantes de partido político

Nombre	Distrito, cargo y fórmula	Partido	Observaciones
Paulo César Barreto Gómez	06 Suplente 2	Representante en el Distrito 11 del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el Partido de la Revolución Democrática en el 2012.	Presentó renuncia al cargo de Consejera Propietaria el 20 de noviembre de 2014

En efecto, de las constancias referidas se desprende por una parte que los ciudadanos Silvia Llanet Magaña Zepeda, Rosa Carmina Haro Rodríguez, Ofelia Carolina Zárate Llamas, Sofía López de Alba, Mirza Flores Gómez y Paulo César Barreto Gómez, renunciaron al cargo de consejeros electorales, propietarios o suplentes, de los Consejos Distritales 03, 06, 09, 13 y 17 de este Instituto en el estado de Jalisco, respectivamente, y de que, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco emitió el Acuerdo identificado con la clave A006/INE/JAL/CL/28-11-2014, por el que se designa a los Consejeros Electorales Suplentes, que cubrirán las vacantes generadas en los Consejos Distritales de los Distritos Electorales Federales 06, 09, 13 y 17 del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, dejando sin efectos los nombramientos de los ciudadanos antes mencionados, se extinguió el acto que dio origen a la impugnación formulada por el Partido Acción Nacional, identificado como A003/INE/JAL/CL/12-11-2014, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, por el que se declara el total de vacantes de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se designan y en su caso, ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, quedando sin materia la pretensión del promovente, al colmarse su causa de pedir.

Lo anterior es así, ya que en el acuerdo A006/INE/JAL/CL/28-11-2014, las fórmulas quedaron integradas en los términos siguientes:

- La C. Silvia Llanet Magaña Zepeda que fue designada Consejera Electoral Suplente en la Fórmula 1 en el 17 Consejo Distrital, con cabecera en Jolotepec, Jalisco, fue sustituida por la C. Consuelo Delgado Barajas.
- La C. Rosa Carmina Haro Rodríguez que fue designada Consejera Electoral Propietaria en la fórmula 5 en el 06 Consejo Distrital, con cabecera en Zapopan, Jalisco, fue sustituida por el C. Jaime Alberto García Contreras.
- La C. Ofelia Carolina Zárate Llamas que fue designada Consejera Electoral Suplente en la fórmula 3 en el 09 Consejo Distrital, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, fue sustituida por la C. Brenda Jazmín Rivera Íñiguez.
- La C. Sofía López de Alba que fue designada Consejera Electoral Propietaria en la fórmula 2 en el 13 Consejo Distrital, con cabecera en

Guadalajara, Jalisco, fue sustituida por la C. Laura Lucero Hernández Sánchez.

- El C. Paulo César Barreto Gómez que fue designado Consejero Electoral Suplente en la fórmula 2 en el 06 Consejo Distrital, con cabecera en Zapopan, Jalisco, fue sustituido por la C. Claudia Guadalupe Esquivel Colima.

Por las razones antes expuestas, esta resolutora determina la inoperancia del medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la determinación del Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, respecto de la designación de las y los consejeras(os) electorales precitados, por al actualizarse la hipótesis contenida en párrafo 1, inciso b) del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, en relación con la C. Mirza Flores Gómez, esta autoridad resolutora estima que resulta inoperante e infundado el agravio expresado por el actor, en virtud de que ante la renuncia de la citada ciudadana, presentada el 12 de noviembre de 2014, ésta no fue ratificada por el Consejo Local responsable en el acuerdo A003/INE/JAL/CL/12-11-2014 (ahora impugnado), designando en su lugar a la C. Mónica García Leyva, por lo que se estima que no existe acto que genere agravio al inconforme, de ahí que su causa de pedir resulte inoperante e infundada.

II.- Pronunciamiento de fondo. Por lo que corresponde a los restantes motivos de disenso que plantea el promovente en su **segundo agravio**, consistentes en que el acuerdo emitido por el Consejo Local responsable, al haber designado como Consejeros Distritales a ciudadanos que no cumplirán con el principio de imparcialidad, por ser servidores públicos bajo la modalidad de funcionarios de confianza, al estimar que tienen un interés personal por depender económicamente de un ente de gobierno, cuyo origen es un partido político, en consideración de este órgano resolutor, el mismo resulta infundado por las razones de hecho y derecho que se exponen:

Como se ha mencionado, el actor estima que los ciudadanos que se refieren a continuación, no resultan idóneos para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales Distritales, en virtud de que laboran para el gobierno o en Municipios del estado de Jalisco, motivo por el cual no cumplirán con el principio de imparcialidad, para acreditar su dicho ofrece como medio de convicción copias

simples de impresiones de presuntas páginas de internet y/o copias simples de diversos documentos, mismos que obran en los autos del expediente en que actúa a fojas con folio de identificación 000037 a 000044 y de la 000046 a 000047.

Nombre	Distrito, cargo y fórmula	Cargo Municipal	Observaciones
Magdiel Gómez Muñiz	04 Propietario 4	Adscrito a la Dirección Administrativa del Gobierno Municipal de Zapopan	No refiere qué cargo ocupa.
Germán Arias Uribe	07 Suplente 3	Asesor de Diputados "A", del Poder Legislativo de Jalisco	Adscrito con el Dip. Miguel Castro Reynoso.
Villarán Ferman Benjamín Aristeo	07 Suplente 4	Jefe de Proyectos y Evaluación del Instituto Jalisciense de la Vivienda	
Gustavo Adolfo Acosta Montiel	07 Suplente 5	Director de Innovación Gubernamental del Gobierno Municipal de Zapopan	
Ruth Gabriela Gallardo Vega	09 Propietaria 3	Adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Consejo Estatal de Seguridad Pública	Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública.
Mirna Elizabeth González Barrera	13 Propietaria 6	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco	Secretaria Particular
Adriana Ortiz Cota	13 Suplente 6	Asesor de Regidores, gobierno de Zapopan.	

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en el párrafo 1, del artículo 77, que para ser nombrado Consejero Electoral Distrital, se deberán reunir los requisitos exigidos para los Consejeros Electorales Locales, establecidos en el diverso 66 del mismo ordenamiento, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 66

1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.”

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

*3. Para el desempeño de sus funciones **tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.***

*4. Los Consejeros Electorales **recibirán la dieta de asistencia** que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.*

“Artículo 77

1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

*3. Para el desempeño de sus funciones **tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.***

*4. Los Consejeros Electorales **recibirán la dieta de asistencia** que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.*

De los numerales trasuntos, se advierte que dentro de los requisitos para ser designado como Consejero Electoral tanto a nivel Local como Distrital, no existe impedimento alguno para que éstos puedan desarrollar un trabajo o empleo, ni mucho menos específica que sea un obstáculo para desempeñar esos puestos, el hecho de que labore o preste sus servicios para un ente gubernamental a nivel federal, estatal o municipal, es decir, que sea un servidor público, pues la propia ley establece que para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus **trabajos**.

Las referidas disposiciones, presuponen que un ciudadano puede desempeñarse en cualquier empleo, por consiguiente, no existe impedimento legal para que quien desempeñe una función o empleo para un ente gubernamental, pueda fungir como consejero electoral (local o distrital).

Por su parte, el artículo 5° constitucional, consagra la garantía de que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos.

Aunado a lo anterior, es de tomarse en consideración que el artículo 35, fracción VI de la Carta Magna, dispone:

“Artículo 35

Son derechos del ciudadano:

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley:

...”

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 23, párrafo 1, inciso c), que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 25, párrafo primero, inciso c), que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna limitante y restricción indebida, del derecho y oportunidad de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por otra parte, esta resolutora estima que en tanto las funciones del servidor público no sean incompatibles con las inherentes a las de un Consejero Electoral (local o distrital), no existe impedimento legal para que el ciudadano que se encuentre en el supuesto aducido por el inconforme, pueda ser designado para el cargo electoral referido, al tratarse de una forma de participación ciudadana en los Procesos Electorales Federales y no de un trabajo o empleo por el cual reciban un sueldo como contraprestación.

En efecto, la normativa constitucional y legal, así como la establecida en los tratados internacionales de los cuales es parte el estado mexicano, establecen como una prerrogativa de los ciudadanos la de tomar parte en los procesos electorales, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigibles para cada caso.

En las anotadas consideraciones, se desestima por infundada, la apreciación del promovente, al pretender que para la designación de consejeros electorales (locales o distritales) la autoridad responsable, aplique los requisitos que la normativa electoral federal en su artículo 83, párrafo 1, inciso g), establece respecto de quienes deban ser integrantes de mesa directiva de casilla, en cuyo caso, sí existe impedimento expreso de no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, impedimento que en el caso de quienes sean designados Consejeros Electorales no establece.

En las condiciones referidas, esta autoridad resolutora, no advierte que la autoridad responsable, con la designación realizada mediante el acuerdo identificado con la clave A003/INE/JAL/CL/12-11-2014 de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, respecto de los ciudadanos cuya ratificación impugna, haya incurrido en alguna violación a la normatividad electoral federal.

Ahora bien, se estableció en párrafo precedente, que el recurrente ofrece como medio probatorio copias simples de impresiones de presuntas páginas de internet y/o copias simples de diversos documentos, mismos que han sido identificados en el cuerpo del presente informe, los cuales son documentos privados cuyo valor probatorio es meramente indiciario y no generan convicción plena para esta autoridad resolutora, en términos de lo establecido por el artículo 16, párrafos 1 y 3 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse administrados con algún otro medio de convicción que les dé la fuerza probatoria que pretende atribuirles el inconforme.

Teniendo en cuenta los motivos antes expuestos, se consideran inatendibles los argumentos expresados por el actor para demostrar la violación a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, en virtud de que el promovente con las documentales privadas que aporta no acredita que los ciudadanos, cuya ratificación impugna, se conduzcan o se hubieran conducido con parcialidad, subjetividad y dependencia, por lo que sus manifestaciones en ese sentido resultan ser expresiones subjetivas carentes de sustento legal, además de que éste formula apreciaciones futuras de realización incierta respecto de la posible actuación de los ahora impugnados, toda vez que no acredita hechos tangibles atribuibles a los ciudadanos ratificados como consejeros electorales, que pudieran generar convicción en esta resolutora sobre la violación a los principios que cita el actor.

En efecto, en la especie al no estar en presencia de un hecho tangible, imputable a los consejeros electorales distritales cuestionados, no se actualiza violación al principio de imparcialidad, el cual consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o tendencia partidista; ni mucho menos al principio de independencia que refiere el actor, dado que aún no existe una decisión en la que hubieran participado los referidos consejeros, para poder determinar que ésta cumple o no con tales principios, si se emitió con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, sin que para ello hubieran tenido que someterse o responder a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de personas con las que guardan una afinidad partidista, social o cultural.

Con base en las consideraciones vertidas, se puede concluir que el recurrente no acredita con ningún medio de prueba, los agravios que dice le produce el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en el que se declara el total de vacantes de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se designan y en su caso, ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Por lo que se refiere al **tercer motivo** de inconformidad en el que argumenta que la autoridad responsable viola los principios de independencia y objetividad, ya que no tomó en consideración, al momento de valorar los perfiles de los ciudadanos Ernesto Narciso Lohman Alanis, Xochitl Susana de la Rosa López y Aurelio Terrones Calvario designados consejeros electorales de los Consejos Distritales 13, 14 y 19, respectivamente, que éstos forman parte de Institutos políticos con acreditación ante el Instituto Nacional Electoral, como se aprecia del cuadro siguiente:

Respecto de quienes son militantes de partido político

Nombre	Distrito, cargo y fórmula	Partido	Observaciones
Ernesto Narciso Lohman Alanis	13 Propietario 3	Movimiento Ciudadano	No lo acredita (anexa copia simple de impresión de presunta página de internet)

Nombre	Distrito, cargo y fórmula	Partido	Observaciones
Xochitl Susana de la Rosa López	14 Propietaria 6	PRI	Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el año 2003
Aurelio Terrones Calvario	19 Suplente 1	Síndico en el Municipio de Sayula, Jal.	Candidato a Regidor por Nueva Alianza en 2006 en Sayula.

A fin de acreditar su dicho, el actor aporta como medio de convicción copia simple de una impresión de presunta página de internet y/o copias simples de diversos documentos, los cuales corren agregados a los autos del expediente en que se actúa a fojas con folio de identificación 000045, 000048 y 000051, los cuales son documentos privados cuyo valor probatorio es meramente indiciario y no generan convicción plena para esta autoridad resolutoria, en términos de lo establecido por el artículo 16, párrafos 1 y 3 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse adminiculados con algún otro medio de convicción que les dé la fuerza probatoria que pretende atribuirles el inconforme.

Ahora bien, dentro de los requisitos que deben satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, acorde con lo que dispone el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que el designado no sea o hubiera sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a su designación, sin embargo, éste dispositivo no refiere como requisito el supuesto de que quien vaya a ser designado Consejero Electoral en un Consejo Distrital, “no deba ser militante de partido político alguno”, como lo pretende el inconforme, de ahí que en la especie se surta lo inoperante e infundado de su causa de pedir.

En abono de lo anterior, esta resolutora no advierte que obre en autos medio probatorio que acredite que el consejero distrital cuestionado incumpla con alguno de los requisitos que establece la normativa electoral, o bien, que demuestre que el C. Ernesto Narciso Lohman Alanis, sea o hubiera sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno en los tres años inmediatos anteriores a su designación. Incluso, el peticionario no acredita que el ahora consejero electoral distrital hubiera o forme parte de algún órgano de dirección dentro de algún instituto político en el término señalado por la Ley electoral federal vigente, de ahí que, en consideración de este órgano resolutor, al no actualizarse el presupuesto que refiere el recurrente, estime que su motivo de disenso resulta infundado e inoperante.

A mayor abundamiento, corresponde al actor la carga de la prueba para acreditar que el C. Ernesto Narciso Lohman Alanis, es inelegible para el cargo de consejero electoral distrital para el cual fue ratificado, al respecto resulta aplicable mutandis mutatis lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 076/2001, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y

*partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, **por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.***

Finalmente, en relación al motivo de disenso respecto de la designación de la C. Xochitl Susana de la Rosa López y Aurelio Terrones Calvario, de los que aduce como impedimento para su ratificación el hecho de que éstos fueron postulados como candidatos a diputada por el principio representación proporcional y regidor, por el Partido Revolucionario Institucional en el año **dos mil tres** y por Nueva Alianza en el año **dos mil seis**, respectivamente, este órgano resolutor estima que es infundado el agravio aducido, en virtud de que no se actualiza el supuesto que prevé el artículo 66, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como uno de los requisitos para ser nombrado como Consejero Distrital, el no haber sido registrado como candidato de elección popular en los tres años anteriores a la designación, presupuesto de inelegibilidad que no acredita el actor, pues únicamente exhibe como medio indiciario de prueba dos documentos en copia simple, constantes de dos fojas útiles, en las cuales no obra firma no refieren su autoría, que para el caso, no forman convicción de que la consejera y consejero distrital cuestionados se encuentren en el supuesto que establece el dispositivo señalado.

Ahora bien, de resultar cierto que los ciudadanos cuestionados hubieran sido candidatos, como lo refiere el promovente, tales hecho, acontecieron en el año dos mil tres y dos mil seis, respectivamente, por lo que al doce de noviembre de dos mil catorce, han transcurrido aproximadamente once y ocho años de su postulación, respectivamente, motivo por el que en la especie, no se surte el supuesto de inelegibilidad propuesto por el inconforme, razón por la cual al no actualizarse el requisito que prevé la normativa electoral, para este órgano el motivo de agravio deviene en inoperante e infundado.

Por consiguiente, con base en los preceptos de derecho y los razonamientos expresados, este Consejo General, al no actualizarse los motivos de inconformidad, determina que los agravio resultan inoperantes e infundados, en

consecuencia lo procedente es confirmar el acuerdo identificado con la clave A003/INE/JAL/CL/12-11-2014, emitido por Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se designan y en su caso ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, con las salvedades expuestas respecto de quienes en su momento renunciaron al cargo de consejero electoral, suplente o propietario, de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, para el cual habían sido ratificados.

QUINTO.- Que a efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con base en los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en el Considerando CUARTO de esta Resolución, en lo que fue materia de inconformidad, **SE CONFIRMA** el Acuerdo número A003/INE/JAL/CL/12-11-2014, por el que se declara el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se designan y en su caso ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, con las salvedades expuestas respecto de quienes en su momento renunciaron al cargo de consejero electoral, suplente o propietario, de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, para el cual habían sido ratificados.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, atento a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Notifíquese en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**